



**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

**FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO**

**TÍTULO: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA ÚLTIMA REFORMA**

**SOCIETARIA EN EL ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO  
PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y**

**JUZGADOS DE LA REPUBLICA.**

**NOMBRE DEL ESTUDIANTE:**

MELISSA MARÍA TRUJILLO ACOSTA

**NOMBRE DEL TUTOR:**

AB. TITO QUINTERO JARAMILLO MSC.

**SAMBORONDÓN, OCTUBRE, 2014**

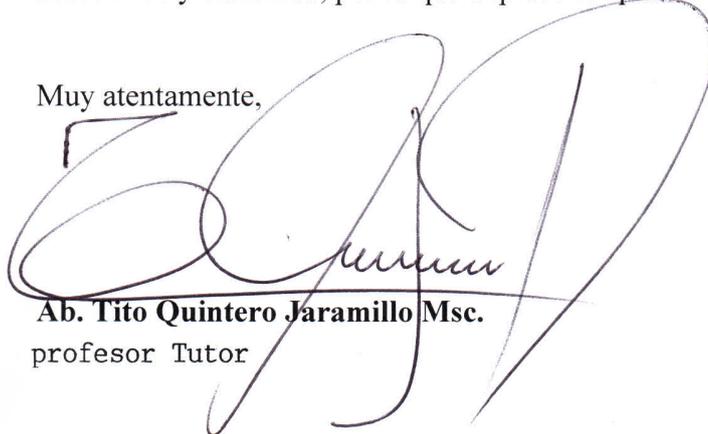
## APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor de la estudiante Melissa María Trujillo Acosta, de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espiritu Santo.

### CERTIFICO:

Que he analizado el Paper Académico con el título: **“Ventajas y desventajas de la última reforma societaria en el Ecuador”**, presentado como requisito previo para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos establecidos de carácter académico y científico, por lo que expreso la aprobación correspondiente.

Muy atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the typed name and title.

**Ab. Tito Quintero Jaramillo Msc.**  
profesor Tutor

## **Ventajas y desventajas de la última reforma societaria en el Ecuador**

**Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador, mtrujillo@uees.edu.ec,**

**Facultad de Derecho, Política y Desarrollo, Universidad de Especialidades**

**Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla, Samborondón.**

**Autor: Melissa María Trujillo Acosta**

**Tutor: Ab. Tito Quintero Jaramillo Msc.**

### **Resumen**

El propósito del trabajo de investigación es dar a conocer e interesar al lector sobre los cambios trascendentales que ha tenido el Derecho Societario en el Ecuador a raíz de la última reforma a la Ley de Compañías. Para el efecto, se realizó un estudio a través de entrevistas a abogados especialistas, funcionarios y ex funcionarios de la Superintendencia de Compañías y Valores. Esta investigación se limita a analizar temas societarios de fondo y no de forma, pasando a estudiar las ventajas y desventajas más importantes de dichas reformas. Luego del análisis se concluyó con los aspectos generales más importantes: liberalización y desburocratización de trámites, y por otro lado el fortalecimiento de las facultades de control de la Superintendencia de Compañías y Valores, a través de controles ex-post. La metodología aplicada fue tipo no experimental y experimental, con un enfoque descriptivo de los hechos trascendentales en los que se ve inmersa la legislación societaria, dando como resultado en que la nueva reforma de la ley societaria beneficia a los usuarios, sean estas personas naturales o jurídicas que sometan sus negocios al marco formal de los organismos de control como en el caso de la Superintendencia de Compañías así como también permite un control del lavado de activos y la evasión de impuestos en el Ecuador.

**Palabras claves:** reforma ley de compañías, liberalización y desburocratización, controles ex-post, proceso simplificado, fortalecimiento de las facultades.

### **Abstract**

The purpose of this research is to inform and get the reader interested about the deep change that has taken place in the Corporate Act in Ecuador as a result of recent amendments to the “Ley de Compañías”. For this purpose, a study was been conducted through interviews with lawyers, officers and former officers of the “Superintendencia de Compañías y Valores”. This research is limited to analyze corporate issues of substance and not of form, and to study the most important advantages and disadvantages on our corporate law. After this analysis it was concluded with the most important general aspects, liberalization and bureaucratization of procedures, and secondly strengthening the supervisory powers of the “Superintendencia de Compañías y Valores”, through ex-post controls. The methodology that was applied was non-experimental and experimental, with a descriptive approach, describing the facts of the Corporate Act, showing the results of the new Corporate Act, which benefits the stakeholders and companies that are controlled by the “Superintendencia de Compañías” avoiding money laundering and tax evasion in the country.

**Keywords:** corporate act reform, liberalization and de-bureaucratization, ex-post controls, simplified process, power strengthening

## **1. Introducción**

El presente trabajo no solamente muestra posiciones doctrinarias y el desarrollo legislativo de la Reforma a la ley de Compañías sino que adicionalmente presenta opiniones, criterios de especialistas, servidores públicos de la Superintendencia de Compañías y Valores. En el Ecuador existe el organismo de Control y Vigilancia de las Compañías nacionales y las extranjeras con domicilio en el Ecuador; este organismo es la Superintendencia de Compañías y Valores, cuya creación y funcionamiento se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley de Compañías. El artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que: “las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales (...)”. La Superintendencia de Compañías es un órgano controlador que tiene como misión: “supervisar y promover el sector societario y el mercado de valores a través de los servicios que brinda el Organismo, alcanzando la transparencia y confiabilidad para los usuarios” (Asamblea Nacional, 2014). El sector societario en el Ecuador nace por la necesidad de emprender en la explotación de negocios, pero separando el patrimonio de sus socios del patrimonio de la empresa que se desea formar. Esto obligó a la constitución de un patrimonio de origen colectivo con la participación de muchos interesados en utilidades repartibles, de esta necesidad nacen las compañías o sociedades mercantiles.

El contrato de sociedad según la doctrina y nuestra legislación societaria, se establece cuando dos o más personas deciden unir sus capitales y esfuerzos, ya sea

en dinero, en trabajo o en bienes, con el fin de generar utilidades y posteriormente distribuirla entre sus socios.

Dentro de las formas de sociedades mercantiles que más han evolucionado en el Ecuador, y las más utilizadas son la sociedad anónima y las compañías de responsabilidad limitada.

Las compañías anónimas se caracterizan por la primacía que el capital tiene sobre las personas; en cambio en las de responsabilidad limitada prevalece la persona sobre el capital.

La Reforma Societaria aprobada el 20 de mayo de 2014 introdujo un cambio trascendental en el Derecho Societario en el Ecuador, tanto en su parte teórica (las leyes que rigen la creación y funcionamiento de las compañías), así como en su parte práctica, esto es, el funcionamiento de las compañías y sus realidades fácticas, tanto al momento de su constitución, como en los actos societarios como los aumentos de capital, cambios de domicilio, y demás.

Con esta reforma de la ley societaria, lo que buscó el legislador es precautelar la seguridad en el proceso de constitución de las compañías, y promover la agilidad y la desburocratización de los trámites; creando un sistema más expedito para todos los usuarios e interesados, mediante el sistema de controles ex-post, esto es que la constitución de las compañías se podrá ejecutar rápidamente mediante la pagina web. La constitución de las compañías bajo la ley societaria anterior, era de dos formas: sucesiva y la constitutiva, pero para estas dos formas se necesitaba de aprobación

expresa de la Superintendencia de Compañías, y por ende los trámites eran muy largos; por esta razón, la reforma es viable y beneficia directamente al interesado, puesto que ahora se puede constituir las compañías ya sea por la web, o acudiendo a una notaría, elevando a escritura pública la constitución, nombrando en ese mismo acto a los representantes legales; y para finalizar será el Registro Mercantil quien inscriba el acto que goza de legalidad y de legitimidad.

Dentro de todas las reformas que plantea el legislador encontramos también, **el objeto social único de la compañía**, es decir, que engloba una sola actividad empresarial o varias clases de una misma actividad, conexas con la actividad principal de la compañía; **el embargo de acciones**, que permite que los acreedores de los socios o accionistas puedan solicitar la prohibición de transferencias de acciones o participaciones, y embargar las acciones para que éstas sean rematadas a valor de mercado sin necesidad de que exista la aprehensión de los títulos, lo cual hacía algo imposible el embargo de las acciones; **la nominación de los administradores** (en el propio acto constitutivo se designan a los primeros administradores que tengan representación legal de la compañía); **Recurso contra la resolución declaratoria de disolución** (reforma la Superintendencia de Compañías y Valores publicará la resolución de inactividad de una compañía en la página web de la institución); **títulos provisionales negociables** (otorga a los títulos provisionales la calidad de título valor, por lo tanto negociable en la bolsa de valores); y **las atribuciones y deberes del Superintendente de Compañías** (La Superintendencia de Compañías y Valores en su facultad de control y vigilancia puede disponer mediante resolución

motivada, que el Registrador Mercantil cancele la inscripción de actos societarios que no hayan cumplido con los requisitos legales, o no sujetos a aprobación previa o que hayan sido inscritos en infracción de las normas jurídicas).

## **2. Fundamentación teórica**

### *2.1. Las sociedades mercantiles*

La sociedad mercantil es un contrato que surge entre dos o más personas, quienes unen sus voluntades y capitales con el fin de generar utilidades para posteriormente distribuirlas entre sí.

La sociedad tiene tres elementos: la voluntad de asociarse, el aporte de los socios y el beneficio económico para ellos. Según el tratadista Gabino Pinzón (1988, p. 16) expresa: “Estos elementos esenciales son indispensables; entre ellos, el más importante es el *animus societatis*”. Sin el *animus societatis*, no puede existir una sociedad comercial. Este elemento subjetivo es lo que distingue a esta sociedad de las demás.

Ligado a este elemento de *animus societatis* o como consecuencia de él, está la obligación de los socios de aportar a la empresa dinero o bienes. El Artículo 1957 del Código Civil (2005) expresa: “la sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan (...)”. El objetivo de tener un beneficio económico, a ser posteriormente distribuido entre los socios es el tercer elemento sustancial de la sociedad, ya que constituye el interés principal de los socios.

## 2.2. Forma contractual de las sociedades

Las formas de sociedades comerciales más utilizadas en nuestro país son las compañías de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

La compañía de *responsabilidad limitada*, en una sociedad típicamente de personas (*intuitus personae*) en la que resulta de primordial relevancia para los socios saber quienes van a ser los otros socios. Es decir, esta sociedad mercantil constituida por socios, están obligados a aportar.

La sociedad de responsabilidad limitada según el tratadista Gabino Pinzón (1989, p. 6) “es un tipo de sociedad, que sin tener las limitaciones implícitas en una responsabilidad solidaria e ilimitada, tampoco tiene el amplio campo de acción de la sociedad anónima”. Este tipo de sociedad mercantil como lo señala su denominación, se limita a la responsabilidad que tienen los socios correspondiente a sus aportes, como en la compañía anónima. La sociedad de responsabilidad limitada responde frente a terceros por las negociaciones que se realizan dentro de los límites de su propio capital, la limitación de sus activos crea una ventaja para este tipo de compañía comercial. Otra característica importante es que constituye una sociedad cerrada, quiere decir que protege a los socios con las limitaciones de ceder sus participaciones sociales, y por último esta sociedad tiene algunas reglas de acuerdo a sus funcionamiento, por ejemplo las limitaciones de los socios frente a la prohibición en títulos negociables.

En cambio la *compañía anónima* según el tratadista Joaquín Garrigues (1969, p. 342) : “es una sociedad capitalista que, teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales” Quiere decir que su patrimonio responde únicamente por esas deudas sociales. En la sociedad anónima prima el capital: no interesa quienes son los accionistas. Por esta razón en las compañías limitadas la junta general de socios debe autorizar las cesiones de participaciones; en las anónimas la cesión de acciones no admite limitaciones.

Esta sociedad está compuesta por ciertas características que la hace distintiva de las demás sociedades mercantiles, en especial de la compañía de responsabilidad limitada. En la sociedad anónima no cabe una denominación que este identificada con el o los nombres de los socios, el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas (2003, p. 34) define la palabra anónima como: “se llama así, en el comercio, a la sociedad o compañía que no tiene razón social. Se denomina en esta forma, por cuanto no se designa el nombre de los socios, si no por el fin perseguido”. Es una compañía que no interesa quienes son los accionistas y es creada con el objetivo de que en el futuro se asocien más accionistas a la compañía. Lo importante en la compañía anónima es la actividad a la que se va a dedicar la empresa, esto es lo que importa conocer en su denominación.

Como se mencionó anteriormente, los accionistas tienen limitaciones frente a terceros, ya que responden únicamente por el aporte que hizo cada accionista. Otra diferencia importante es que las acciones están representadas en títulos negociables,

lo cual permite la libre negociación por parte de los accionistas a diferencia de las compañías de responsabilidad limitada que tienen reglas en cuanto a la limitación de sus participaciones sociales, las sociedades anónimas son creadas para ser grandes empresas dentro del sector societario.

### *2.3. Objeto social de las compañías en formación*

Según el tratadista Fernando Rohn Bautista (2013, p. 34): “El objeto social tiene requisitos generales de legalidad y licitud, y además en casos concretos la ley puede exigir requisitos adicionales específicos de acuerdo a la actividad de la empresa”. Antes de la reforma, la ley no impedía que exista una compañía con objeto múltiple, se mencionaba únicamente la prohibición de las constituciones y funcionamiento de aquellas compañías que van en contra del orden público, las buenas costumbres o las que no mantuvieran una negociación lícita.

El numeral 3 del artículo 137 de la ley de Compañías (1999) establece que: “El objeto social de la compañía estará debidamente concretado”. La palabra concretar como lo establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2001): “reducir a lo más esencial y seguro la materia sobre la que se habla o se escribe”. La ley exige concretar el objeto social sin vaguedad en las actividades de la compañía.

La Ley de Compañías anterior expresaba que las compañías legalmente aprobadas, debían tener un objeto social concreto y nunca difuso, genérico o indeterminado. Según el tratadista argentino Alberto Víctor Verón (2012, p. 392): “El

hecho de que el objeto social deba ser concreto y específico, tampoco nos puede llevar a pensar en un exagerado nivel de especificidad y detalle de las actividades de la empresa”. La nueva reforma societaria agregó que el objeto social de la compañía debe ser único; es decir, que englobe una sola actividad empresarial o varias clases de una misma actividad, conexas con la actividad principal de la compañía.

El inciso 3 del artículo 3 de la Reforma a la ley de Compañías (2014) determina que: “la operación empresarial única a que se refiere el inciso anterior podrá comprender el desarrollo de varias etapas o fases de una misma actividad (...)”. Es decir, que determinando de manera concreta la actividad empresarial de la compañía dentro de su contrato social, es la única manera para que se conozca con exactitud la actividad a la que se dedica la empresa sin que el objeto social de la compañía se extienda de forma indeterminada como lo hacía anteriormente. La Doctrina No. 19 de las Doctrinas Jurídico - Societarias de la Superintendencia de Compañías (1997, p. 14) establece:

El objeto de una compañía tiene que ser lo suficientemente claro y determinado, esto es, específico en relación con la actividad para la que se funda y organiza, sin perjuicio de que el cumplimiento de tal objeto se establezcan en el contrato social los diversos “medios” para lograrlo.

La doctrina hace referencia a lo que se mencionó anteriormente que la compañía tiene que tener un objeto concreto y determinado, cumpliendo únicamente

con las actividades que establece el contrato social y no puede expresarse de manera confusa e indeterminada.

Según el tratadista Alberto Víctor Verón (p. 388): “El objeto social de una compañía debe estar establecido de manera concreta para saber con exactitud las actividades que pueda realizar la empresa”. La nueva reforma en cuanto a la Ley de Compañías y Valores establece ventajas muy marcadas en el objeto social de las sociedades mercantiles, esta reforma tiende a facilitar el control por parte de la autoridad, tanto societaria como tributaria, ya que éstas deberían saber exactamente y a ciencia cierta a que se dedican las compañías y si una compañía es de objeto múltiple, les resulta muy difícil saber con certeza la actividad de la empresa. En esta reforma, incluso se cree que la mayor ventaja es para el Servicio de Rentas Internas (SRI) que para la Superintendencia de Compañías. Cuando el SRI se encuentra con una compañía de objeto múltiple, en realidad no tiene la menor idea a que se dedica, cual es la actividad real de la empresa.

Las compañías de objeto múltiple se las concibió para facilitar al usuario la compra inmediata de una empresa, pero como hubiera resultado casi imposible y además oneroso tener cientos de compañías con objetos sociales diferentes, se concibió a la empresa “multi-propósito”, con cientos de actividades diferentes, pensando que una de ellas podría encajar en el objeto social que el usuario deseara. Se constituían una gran cantidad de compañías para después venderlas, llegando al punto de anunciarlas mediante avisos en los periódicos. Esto incluso permitió la

creación de empresas con las más variadas y disímiles actividades: empresas que pueden vender desde papel de regalo hasta aviones.

La ventaja de esta reforma, desde el punto de vista de control tributario es para que la administración sepa a qué se dedican realmente las compañías controladas; saber a que se dedican les resulta muy útil a la administración tributaria a efectos de recaudar impuestos. Por ejemplo: una compañía que distribuye alfileres, de repente factura cien millones de dólares al año, ¿vendiendo alfileres? Esto va unido a la posibilidad de facilitar el control de lavado de activos en el Ecuador.

Esta reforma facilita el control en el lavado de activos que debe realizar el Estado. En el caso de las compañías inmobiliarias estas han sido utilizadas para este fin, pues han existido casos en los que por ejemplo se tiene dinero producto del narcotráfico y se compró una casa y luego se la vendió, en ese momento se lavó el dinero y se convierte en un negocio seguro ya que los inmuebles nunca bajan de precio. Se compró la casa en un millón de dólares y se la vendió en la misma cantidad, igual se lavó el dinero. Ahora las empresas que se dedican a la actividad inmobiliaria, solo pueden tener ese objeto social.

Esta reforma ayuda a evitar el lavado de dinero y la evasión de impuestos. Evita la evasión de impuestos porque era muy fácil y rápido adquirir una compañía con objeto múltiple. Si se quiere lucrar con una compañía y no pagar impuestos, se puede comprar una compañía que se la usa un año y luego se la desecha, al año

siguiente se constituía otra, y así sucesivamente. Adquirir una compañía de objeto múltiple era más fácil para esos fines, ya estaba constituida.

#### *2.4. Embargo de las acciones*

Antes de la reforma no se podían embargar las acciones si no había aprehensión de los títulos, o sea que si no se encontraba físicamente el título, no se podía realizar el embargo; lo cual, hacía del embargo de acciones una institución casi inexistente.

En cuanto a las participaciones sociales en las compañías de responsabilidad limitada se sigue manteniendo que éstas no sean susceptibles de embargo. De acuerdo a Carlos Ramírez Romero (2012, p. 186): “las compañías limitadas que no tienen acciones sino participaciones sociales no negociables, la “aprehensión” de los certificados no tiene ninguna consecuencia legal”. Manifiesta el mismo autor más adelante, (p. 187): “Por el contrario, en las compañías de capital como las anónimas, de economía mixta y en comandita, sí cabe la aprehensión de los títulos”. No obstante el embargo de las acciones en las compañías eran prácticamente imposible de realizar por cuanto se requería de la aprehensión física de los títulos, lo cual con la nueva reforma ya no es necesario. La nueva reforma en la Ley de Compañías permite que los acreedores de los socios o accionistas puedan solicitar la prohibición de transferencias de acciones o participaciones, y embargar las acciones para que éstas sean rematadas a valor de mercado sin necesidad de que exista la aprehensión de los títulos.

Esta reforma fortalece la teoría de la desmaterialización de las acciones para efecto del embargo y resulta un beneficio directo para los acreedores porque bajo la ley anterior era casi imposible implementar el embargo de las acciones, ya que se tenía que hacer la aprehensión física. Una acción, contenida en un simple papel resultaba imposible de embargar. En el veto presidencial al previo a la reforma comentada (Presidencia de la República, 2014) establece que: “en la práctica se vuelve inaplicable el embargo de acciones mediante la aprehensión de títulos, por lo que considero que dicha medida se perfeccione con la inscripción en el libro de acciones y accionistas”. Bajo este nuevo esquema, el juez puede ordenar el embargo de las acciones, sin necesidad de embargar el título, para lo cual simplemente podría disponer que el Gerente de la empresa inscriba el embargo en el libro de acciones y accionistas, aunque no se disponga del título en físico.

La Superintendencia de Compañías sólo toma nota de las acciones embargadas y en un momento dado si los accionistas quieren realizar una transferencia, la institución impide momentáneamente esta acción hasta que los acreedores a través del Juez levanten la medida.

#### *2.5. Juramento de los accionistas y socios fundadores acerca del depósito del capital pagado de la compañía*

Según el tratadista Carlos Ramírez Romero (2012, p. 48): “No puede considerarse legalmente constituida una compañía cuyo capital no se encuentre cien por ciento suscrito y pagada al menos el veinticinco por ciento de cada una de sus acciones; en consecuencia cada acción suscrita debe tener su titular”. Antes de la

reforma los socios tenían que cumplir con el requisito de pagar al menos una cuarta parte del capital suscrito para que la compañía se constituya legalmente y se establecía que los accionistas debían realizar sus aportes en numerario en una cuenta de “Integración de Capital” de cualquier banco.

Alberto Víctor Verón (p. 404) dice que: “Tratándose de aportes en numerario, todas las normativas del mundo exigen que, al momento de suscripción se pague un porcentaje mínimo o una suma de dinero mínima de cada acción suscrita.” La nueva ley ha venido a cambiar esta modalidad tradicional de aportar al momento de constitución una suma de dinero.

Anteriormente el certificado de depósito se protocolizaba junto con la escritura pública de constitución y una vez que la compañía estaba constituida, el banco ponía esos valores a disposición del representante legal de la nueva compañía, cuando ya hubiese terminado su trámite.

En la nueva reforma contenida en el inciso 2 del artículo 147 de la Ley de Compañías (2014) establece como requisito para la constitución definitiva que: “los accionistas y socios fundadores deben declarar bajo juramento que realizarán el depósito del capital pagado en una institución bancaria una vez que la compañía se encuentre inscrita en el Registro Mercantil”.

Hay dos beneficios que deja esta reforma: agilidad en la constitución de las compañías y más liquidez a los accionistas y socios fundadores. La ventaja es para efectos de agilidad para constituir compañías, es la simplificación de un trámite. No

hay que depositar el dinero en los bancos. Beneficia a los accionistas y socios porque no los obliga a depositar la plata y tenerla muerta en una cuenta durante varias semanas y a veces meses. Antes ese dinero se encontraba inútil porque las compañías se demoraban en constituirse. Con esta reforma, los accionistas pueden ir utilizando este dinero, comprometiéndose a que una vez que la compañía se encuentre constituida la depositan y se la entregan a la compañía.

#### *2.6. Constitución e inscripción de la escritura pública*

En la obra más reciente, “Sociedades por acciones”, de Nicolás Cassis Martínez (2012, p. 16) menciona que: “ las sociedades anónimas deben cumplir con las formalidades establecidas en la ley frente a los organismos de control de la Superintendencia de Compañías, que cada vez son más rigurosos frente a las compañías”. Uno de los requisitos más importantes para el acto de constitución es elevar a escritura pública el contrato. La falta de ésta es impedimento para la validez del mismo. Para los tratadistas Richard y Muiño (2002, p. 85) la escritura pública de constitución es: “una formalidad exigente al sujeto de derecho para cumplir con las solemnidades constitutivas de emprender un negocio”.

Bajo la ley anterior, la escritura pública de constitución de las compañías anónimas y de responsabilidad limitada requería de aprobación expresa de la Superintendencia de Compañías, la cual se daba mediante Resolución del Superintendente de Compañías. Posteriormente éste entregaba al usuario un extracto de la escritura para que se publique en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía.

Ahora con la reforma, no se requiere aprobación expresa de la Superintendencia de Compañías, no se publica un extracto y se inscribe directamente en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía, pudiendo operar y surtir efectos a partir de la obtención del Registro Único de Contribuyentes en el SRI.

Estas reformas han marcado una diferencia sustancial y trascendental altamente beneficiosa tanto para el usuario como para el Estado, sobre todo por la simplificación y desburocratización de los trámites. Las instituciones se demoran menos tiempo e incluso adicionalmente puede producirse una reducción de personal para beneficio de las arcas del Estado.

#### *2.7. Contenido de la escritura de constitución: designación de los administradores*

Con esta reforma, en el propio acto constitutivo se designan a los primeros administradores que tengan representación legal de la compañía. La ley anterior no estipulaba la designación de los primeros administradores con representación legal en la escritura de constitución de la compañía.

Los nombramientos en la misma escritura de constitución tienen la gran ventaja de tener un paso menos en los trámites. Antes se requería que el trámite de constitución esté completamente terminado, para recién entonces celebrar una primera junta general de accionistas que nombre a los administradores. Ahora los representantes legales se designan en el mismo acto de constitución y se inscriben al mismo tiempo que la escritura en el Registro Mercantil.

## *2.8. Nómina de accionistas*

En la nueva reforma de la Ley de Compañías se intercaló el inciso 2 numeral 10 del artículo 137 (2014): “si la nómina de accionistas o socios constaren personas jurídicas, se presentará la nómina de sus integrantes y si los accionistas o socios de esas compañías, también son personas jurídicas, se continúa indefinidamente hasta establecer a la persona natural”.

Esta reforma ha sido establecida para ayudar a prevenir el lavado de activos, dinero mal habido, negocios ilícitos y actos de corrupción. Si la nómina de socios de la compañía extranjera está integrada por otras compañías se necesitan las nóminas de esas compañías, y si los accionistas de esas compañías son otras compañías hay que seguir la cadena hasta llegar a identificar a la persona natural.

Por un lado esta reforma como se dijo tiene la ventaja referida en el párrafo anterior; sin embargo puede llegar a ser de imposible cumplimiento cuando las empresas extranjeras accionistas de las compañías nacionales, son grandes corporaciones que incluso cotizan en bolsa y que tienen miles de accionistas, los cuales cambian a diario.

## *2.9. Otras formas de constitución de compañías*

Bajo la actual reforma se crea una nueva forma para constituir compañías anónimas y de responsabilidad limitada mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que dictó la Superintendencia de Compañías y Valores recientemente. Esta modalidad que fue

aprobada en segundo debate por la Asamblea Nacional a base del informe asignado a la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control (2013) establece que: “tiene como finalidad lograr la simplificación de constitución de sociedades y el levantamiento del velo societario”. Es decir, que estos procesos lograrán que una sociedad sea constituida en pocas horas e inclusive en línea a través de la página web de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Antes de la reforma existían sólo dos procedimientos para constitución de compañías: la simultánea y la sucesiva. (En las compañías limitadas solo simultánea).

La constitución simultánea es la más común en nuestra sociedad donde los accionistas fundadores otorgan una escritura pública de constitución y suscriben íntegramente el capital social y éste debía ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, lo que hoy en día ya no es necesaria su aprobación.

Con la nueva reforma que contempla la posibilidad de constituir las compañía en línea, se ha dado un giro completo al derecho societario en el Ecuador. De acuerdo al artículo que se publicó en Diario el Universo (2014) ya se han constituido compañías a través de la página web de la Superintendencia de Compañías. El único objetivo de esta reforma es buscar celeridad para los procesos de constitución, especialmente para los emprendedores que quieren realizar actividades lucrativas con la menor cantidad de trámites posibles.

La Superintendencia de Compañías empezó a ejecutar la política “cero papeles” que el gobierno implementó a través del Ministerio de Ambiente, mediante el acuerdo ministerial No. 131, que en su artículo 14 (2010) expresa lo siguiente:

La política de buenas practicas ambientales deberá incorporar un sistema informático cero papeles en la gestión de documentación interna, sus costos y beneficios, o en su defecto, cada institución deberá diseñar un mecanismo de comunicación electrónica interna que permita el ahorro del papel.

Este proceso comenzó con la obtención de información de nóminas de accionistas, certificados de cumplimiento de obligaciones, balances, etc. que se realizan a través de los servicios en línea que brinda la página web de la Superintendencia de Compañías y Valores. Recientemente la nueva reforma permitió que se simplifiquen aún más los procesos de constitución de compañías, lo que tiene como objetivo ahorrar dinero eliminando excesiva “tramitología”.

De acuerdo al artículo que se publicó en el Diario El Telégrafo (2014) los socios o accionistas comparecerán ante el Notario, para que éstos suscriban la escritura de constitución y en sus facultades podrá enviar al Registro Mercantil para su inscripción y al Servicio de Rentas Internas, para que este emita el Registro Único de Contribuyentes (RUC). Con esto se logra una desburocratización de los trámites y ahorro de tiempo y dinero para los usuarios.

### *2.10. Títulos provisionales negociables*

La reforma otorga a los títulos provisionales la calidad de título valor, por lo tanto negociables en la bolsa de valores. Bajo la ley anterior los certificados provisionales no tenían calidad de título valor, no eran negociables en el mercado de valores. La reforma tiene por objeto impulsar más el mercado de valores facilitando la negociabilidad incluso desde antes de la emisión del título definitivo.

### *2.11. Notificación de la resolución. Declaratoria de disolución y liquidación por persistir inactividad.*

Con esta reforma la Superintendencia de Compañías y Valores publicará la resolución de inactividad de una compañía en la página web de la institución. Antes de la reforma se publicaba el extracto por una vez en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía.

Esta reforma tiene una desventaja, ya que la publicidad de éstos hechos jurídicos tiene por objeto proteger a los terceros acreedores que puedan verse perjudicados por una declaratoria de disolución y liquidación y por este medio no se los puede proteger, ya que algunos usuarios no tienen conocimiento de las publicaciones en la página web de la institución o no están acostumbrados a la tecnología. El principio de publicidad para la protección de terceros y el ejercicio del derecho de oposición puede verse disminuido y afectado de gran manera, ya que el común de las personas no lee las páginas web de las instituciones públicas de control como la Superintendencia de Compañías.

Sin embargo, a largo plazo sí podría considerarse que se trata de una ventaja porque esta reforma se creó para la modernización de los procesos y para culturizar al pueblo con la tecnología, además de reducir costos de publicaciones en los periódicos.

#### *2.12. Disolución. Recurso contra la resolución declaratoria de disolución.*

Antes de la reforma se impugnaba la resolución de declaratoria de disolución, la cual detenía el proceso de disolución. Ahora con la reforma se impugna el proceso de disolución sin suspender el trámite de disolución y liquidación de la compañía.

Es una ventaja para la Superintendencia de Compañías y Valores porque le da más poder y más agilidad a los procesos de disolución. Antes el accionista impugnaba y el proceso podía dilatarse por años, lo cual debilitaba la utilización de este recurso y la autoridad de la Superintendencia. Ahora, la impugnación de los accionistas no puede neutralizar el proceso de disolución.

#### *2.13. Atribuciones y deberes del Superintendente*

La Superintendencia de Compañías y Valores está ampliamente facultada para el control y vigilancia y puede disponer mediante resolución motivada, que el Registrador Mercantil cancele la inscripción de actos societarios que no hayan cumplido con ciertos requisitos legales, o no estén sujetos a aprobación o que hayan sido inscritos con irregularidades.

Esta facultad llega como contrapeso a la facultad que se le da al Registrador Mercantil de inscribir los actos societarios. Por un lado, existe agilidad concediéndole

esta facultad al Registrador Mercantil, simplificando así los trámites, pero por otro lado la Superintendencia se reserva el derecho del control ex–post si detecta que algo está mal hecho. De acuerdo a la información proporcionada por los entrevistados, se dedujo que la nueva reforma elimina requisitos y pasos para los trámites, pero la Superintendencia de Compañías y Valores se reserva la facultad de revisar y sancionar si existiere alguna irregularidad o engaño. Esto se hará mediante resolución ordenando al Registrador Mercantil cancelar la inscripción de esos actos. Ejemplo: un aumento de capital que se haya hecho de manera irregular y haya perjudicado a un accionista, el accionista puede poner una queja a la Superintendencia de Compañías y ésta como consecuencia de esa queja investigar y llegar a concluir que el aumento de capital fue fraudulento, en cuyo caso puede ordenar mediante resolución que se cancele ese aumento de capital.

La Superintendencia de Compañías y Valores está haciendo una verdadera depuración del sector societario en el país; existían muchas compañías “de papel” que se constituían para comprar un inmueble o para una gestión específica y que después dejaron de operar. El objetivo de la Superintendencia es hacer un reordenamiento del sector, eliminando este tipo de compañías para que los usuarios se acostumbren a cumplir con las formalidades, a ser más cuidadoso con la presentación de balances y a cumplir con todas las obligaciones que exige la ley.

Como ventaja corrobora que la reforma a la Ley de Compañías han sido concebida y encaminada a fortalecer y a transparentar el sector societario para fortalecer a la Superintendencia de Compañías y Valores.

Por un lado las reformas facilitan la constitución de compañías, sus reformas de estatutos, aumentos de capital, etc., pero por otro lado los controles serán más estrictos y rigurosos.

#### *2.14. Disposiciones generales*

Hay actos societarios de trascendental importancia para los que la Superintendencia se reserva la potestad de aprobarlos mediante resolución, con la finalidad de proteger a terceros que pueden ser perjudicados.

En conclusión, los cambios de la nueva ley, más importantes son la liberalización y simplificación de los trámites, perdiendo la Superintendencia de Compañías ciertas facultades; sin embargo, por otro lado se fortalece reservándose todas las facultades para las revisiones ex-post de todos los actos societarios, pudiendo disponer su cancelación ordenándolo en tal sentido al Registrador Mercantil.

### **3. Metodología**

La reforma a la ley societaria trae consigo una serie de cambios trascendentales como la liberalización y desburocratización de los trámites, y el fortalecimiento de las facultades de control de la Superintendencia de Compañías y Valores, a través de controles ex-post. teniendo en consideración los objetivos que persiguen, la metodología empleada es de tipo no experimental y experimental, con un enfoque descriptivo, por cuanto describe los hechos trascendentales a los que se ve inmersa la legislación societaria y su ámbito de aplicación en la Superintendencia de

Compañías; y el enfoque explicativo, porque busca con esos hechos, establecer una relación causa y efecto mostrando los beneficios a los que se encuentra inmerso el Organismo de Control de las Compañías, así como la desburocratización de los trámites, esto es la lentitud y la falta de celeridad por causa de la cantidad de requisitos que establecía la Superintendencia de Compañías para las constituciones de compañía, cambio de objeto social, aumento de capital, cesión de acciones, y demás.

En la investigación se efectuó una serie de entrevistas a Funcionarias Públicas, Asesores y ex Funcionarios de la Superintendencia de Compañías, estableciendo así métodos inductivos y deductivos, los cuales coligieron en que la nueva reforma de la ley societaria beneficia tanto al organismo de vigilancia y control, esto es, la Superintendencia de Compañías, como los particulares que quieren constituir una compañía y realizar otros actos societarios..

### **Instrumentos y herramientas**

Este trabajo se efectuó mediante entrevistas realizadas a funcionarios y ex funcionarios de la Superintendencia de Compañías de la Ciudad de Guayaquil, los cuales emitieron juicio de valor a cada uno de los artículos reformados en la nueva ley societaria, manifestando que es un cambio trascendental y de gran importancia para la Sociedades mercantiles, puesto que fomenta la liberalización y desburocratización de los trámites, y las exigencias de las facultades de la Superintendencia de Compañías como organismo de vigilancia y de control de las

compañías creadas en el Ecuador, y de las compañías extranjeras con sucursal en el Ecuador.

#### **4. Análisis de Resultados**

En las entrevistas realizadas en el presente trabajo, los especialistas de la Superintendencia de Compañías y Valores coinciden en que los beneficios más importantes de la Reforma a la ley de Compañías se relacionan con la tramitación de los procesos de simplificación de constitución de compañías, donde existe mucha demanda desde que inició el “plan piloto de constitución electrónica de compañías”. Esto es una gran ventaja para los empresarios que quieren obtener su compañía de manera inmediata. Según las entrevistas, ya se constituyeron compañías en la Ciudad de Quito y Guayaquil; a partir del mes de Noviembre el proceso tendrá más celeridad pudiendo constituir la compañía en dos horas. Esta implementación del sistema automatizado ha demorado seis meses desde que se reformó la Ley de Compañías que entró en vigencia el 20 de mayo del presente año y la Superintendencia dictó recientemente la regulación del proceso simplificado por vía electrónica. Otro punto muy importante que mencionan los entrevistados es que a partir del año 2015 el Departamento de Control se hará cargo de controlar posteriormente a las compañías y sancionar a aquellas que realicen actividades irregulares. Si en el momento se detecta alguna anomalía dentro de la compañía puede llegar a multar y disolver la compañía de ser necesario. Después del análisis realizado, se obtuvo como resultado que una de las causas principales de la reforma a Ley de Compañías fue la lentitud en cuanto a la revisión de los actos jurídicos y la falta de publicidad en la información de

las compañías. Como consecuencia a las causas antes mencionadas; se creó esta reforma para beneficiar al usuario, y puedan tener su compañía de manera asequible.

## **5. Conclusiones**

- Se ha ampliado el perfil metodológico y no solamente se ha remitido a la legislación sino al método de la entrevista. Parte de las ideas provienen de un grupo de entrevistas que se realizó a servidores públicos de áreas específicas de la Superintendencia de Compañías y Valores. Uno de los puntos más importantes que se trataron en las entrevistas fueron los beneficios que la reforma a la ley societaria trajo para el organismo de control y vigilancia (Superintendencia de Compañías), como para los particulares; en el ámbito de control y máximas exigencias de la Superintendencia de Compañías; y la utilización del sistema ex-post esto es, todo trámite puede ser atendido vía online.
- En el fondo todas las reformas han sido concebidas para fortalecer a la Superintendencia de Compañías y Valores, facilitan la constitución de compañías, sus reformas de estatutos, aumentos de capital, etc., pero por otro lado los controles son más estrictos, más rigurosos.
- La desburocratización de trámites trae consigo la agilidad y celeridad, puesto que ya no es necesario cumplir con cientos de requisitos que ponía la Superintendencia de Compañías para constituir una compañía, cambio de domicilio, etc.

- La constitución de las compañías se dará mediante un proceso simplificado y la publicación de cierta información que era reservada, ahora es pública, que se podrá constatar en la página web de la Superintendencia de Compañías. Lo único que se mantiene reservado para las compañías son las inspecciones e intervenciones.

## Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (2013). *Informe para segundo debate del proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil*. Quito, Ecuador.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental* (16a edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cassis Martínez, N. (2012). *Sociedades por acciones*. Guayaquil, Ecuador: Editorial Universidad de Guayaquil.
- Cevallos Vásquez, V. (2008). *Nuevo Compendio de Derecho Societario* (Vol. I). Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Cevallos Vásquez, V. (2008). *Nuevo Compendio de Derecho Societario* (Vol. II). Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Congreso Nacional del Ecuador. (5 de Noviembre de 1999). Ley de Compañías. 103. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Diario El Telégrafo. (31 de Marzo de 2014). Trámites se simplifican para crear empresas. *Diario El Telégrafo* .
- Diario El Universo. (20 de Septiembre de 2014). Dos compañías ecuatorianas ya se crearon vía página web. *Diario El Universo* .
- Garrigues Díaz-Cabañate, J. (1969). *Curso de Derecho Mercantil* (5a edición ed.). Madrid, España: Imprenta Aguirre.
- Pinzón, G. (1988). Teoría General. En *Sociedades Comerciales* (5a edición ed., Vol. I, pág. 446). Bogotá, Colombia: Temis.
- Pinzón, G. (1989). Tipos o formas de sociedades . En *Sociedades Comerciales* (3a edición ed., Vol. II, pág. 381). Bogotá, Colombia: Temis.
- Presidencia de la República. (2014). *Objeción Parcial del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil*. Quito, Ecuador.
- Ramírez Romero, C. (2012). *Manual de Práctica Societaria* (4a edición ed., Vol. I). Loja, Ecuador: Industrial GraficAmazonas.

- Ramírez Romero, C. (2012). *Manual de Práctica Societaria* (4a edición ed., Vol. II). Loja, Ecuador: Industrial GraficAmazonas.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Real Academia Española* (22a edición ed.). España.
- Richard, H. E., & Muiño, O. M. (2002). *Derecho Societario*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Rohn Bautista, F. (2013). *Manual Teórico-Práctico de Derecho Societario*. Quito, Ecuador: El Forum.
- Superintendencia de Compañías. (1997). Doctrinas Jurídico Societarias de la Superintendencia de Compañías. En *Doctrina Jurídica Societaria No. 19* (pág. 186). Quito, Pichincha, Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Superintendencia de Compañías y Valores. (12 de Octubre de 2014). *Superintendencia de Compañías y Valores*. Obtenido de [www.supercias.gob.ec/portal/](http://www.supercias.gob.ec/portal/)
- Verón, A. V. (2012). *Tratado de las Sociedades Anónimas* (1a edición ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: La Ley.

### **Legislación utilizada:**

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. 176. Montecristi, Ecuador: EDYPE.

Asamblea Nacional Constituyente. (2014). *Ley de Compañías Reformado*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Congreso Nacional del Ecuador. (24 de Junio de 2005). Código Civil. 759. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ministerio de Ambiente del Ecuador. (22 de Septiembre de 2010). Acuerdo Ministerial No.131. *Políticas generales para promover las buenas prácticas ambientales en entidades del sector público* , 10. Quito, Ecuador: Registro Oficial.

## **ANEXOS**

### ***Entrevistas***

A continuación se concluirá con un análisis de las entrevistas realizadas a abogados especialistas, funcionarios y ex funcionarios de la Superintendencia de Compañías.

#### **1.- ¿Usted conoce las ventajas de la nueva ley de Compañías y Valores?**

Una de las ventajas más importantes es la simplificación para constitución de compañías; ahora existe esta nueva modalidad donde se ahorra tiempo y costos. Los usuarios necesitaban un abogado patrocinador para constituir compañías; la práctica de la constitución vía online procede con la aprobación de la denominación que se realiza mediante el sistema de la página web de la Superintendencia de Compañías, el mismo sistema facilita un formulario, el cual el usuario tiene que completar sus datos que serán reflejados para el Notario y éste a su vez citará al usuario para que realice el pago en la notaría. La notaría se encarga de inscribir la constitución de la compañía en el Registro Mercantil del cantón que le corresponda y enviar la constitución al SRI para la obtención de su RUC. Actualmente, existen 22 notarías registradas con el sistema online, y se han constituido mediante este sistema una compañía en Quito y en Guayaquil.

Esta modalidad ha sido creado para el ahorro de tiempo porque los usuarios se quejaban de la lentitud de los actos jurídicos en cuanto a su revisión y con esta reforma la Superintendencia esta únicamente encargada del control posterior.

## **2.- ¿Cuál cree que es el cambio más importante a esta Ley?**

El cambio más importante es la constitución de compañías mediante el proceso simplificado y la publicación de cierta información que era reservada y ahora es pública. Lo único que se mantiene reservado para las compañías son las inspecciones e intervenciones, si se llegare a publicar que la compañía es intervenida por la Superintendencia cuando existen irregularidades de fondo y conflictos entre accionistas, su publicación puede ocasionar problemas ante terceros. Para lo demás, no hay información que sea reservada como la publicación de estados financieros y nóminas de accionistas de las compañías. Estos cambios en la ley tienen como ventajas el ahorro de tiempo y dinero en los procesos y transparencia de las compañías en cuanto a la publicidad de su información.

## **3.- En términos de productividad y competitividad, ¿cual es el avance para los empresarios y el país?**

No se esperaba que una compañía sea constituida en un día, la reforma a la ley de compañías ha sido un avance y el país está a la vanguardia a nivel mundial. Existe mucha demanda desde que inició el “plan piloto de constitución electrónica de compañías”. A partir del mes de Noviembre del presente año se oficializa que la compañía este constituida hasta en dos horas con el Registro Único de Contribuyentes y lista para operar.

**4.- ¿Cree usted que aquellas compañías constituidas anterior a la reforma que tienen objeto múltiple, deban reformarse con objeto único previsto en la nueva ley?**

No, por que la ley no tiene efecto retroactivo y rige para lo venidero. Con la reforma a la Ley, las compañías pueden tener una actividad principal y otras complementarias a ésta. Pero si ya existe una compañía constituida anterior a la reforma que tiene objeto múltiple y quiere dedicarse a otra actividad que no está dentro de su objeto social, la compañía sí debe reformar su objeto.

**5.- En el proceso simplificado para la constitución de compañías, ¿cree Ud., que los controles ex-post de la Superintendencia de Compañías serán mas rigurosos?**

Al momento no se está aplicando los controles ex-post pero a partir del año 2015 el Departamento de Control de la Superintendencia de Compañías se encargará de realizar el control posterior y en el momento que la compañía no esté cumpliendo o tenga una nulidad absoluta en la escritura se irá a la disolución.

**6.- ¿Ud. conoce la sanción legal, si los controles ex post detectan algún tipo de engaño por parte de las compañías?**

Todavía no existe sanción específica, pero habrá multas establecidas el próximo año. Si la Superintendencia de Compañías detecta en cualquier momento que una compañía está cometiendo alguna irregularidad, o está realizando alguna actividad que no está dentro del objeto social de la compañía o comete algún daño grave, la autoridad pondrá una multa dependiendo del daño e incluso llegar a la disolución de la compañía.

**7.- ¿Cree usted que las resoluciones y extractos que se publican en la página web de la institución sean el medio adecuado para proteger a terceros de buena fe?**

Las resoluciones y extractos se los publican en la página web principalmente por costos para obtener esta información gratis sin la necesidad de comprar periódicos; segundo por el hecho de que todos tienen que conocer, el hecho de que una persona sea ignorante no disculpa de las acciones que cometan en un momento dado y por último para culturizar a los usuarios con la tecnología y que la población tenga acceso a ella.